

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – Responsabilidad Médica
Demandante	Daniela Patricia Parodi Ruiz
Demandado	EPS Salud Total y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 01391 00
Providencia	Rechaza demanda

La señora DANIELA PATRICIA PARODI RUIZ presenta demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD MÉDICA en contra de la EPS SALUD TOTAL, VIRREY SOLIS I.P.S. S.A., y la CLÍNICA ANTIOQUIA S.A.

El Despacho por auto del 30 de noviembre del año requirió a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, determinara la regla de competencia aplicable por el factor territorial y explicara en qué basa su respuesta.

En cumplimiento a lo anterior la parte actora invoca la regla contenida en el numeral 5 del artículo 28 del C.G.P. y explica que *“Es competente el juez civil municipal de Medellín, toda vez que la EPS SALUD TOTAL su sede principal está ubicado su centro Administrativo en el Centro comercial Almacentro, carrera 43 No.25-41 (...) en ese sentido la EPS quien es la administradora es la demandada principal porque ella debe de garantizar una óptima y pronta atención al usuario”*.

La referida regla de competencia establece: *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”*

Ahora, el domicilio principal de la EPS SALUD TOTAL es en BOGOTÁ D.C., tal como se observa en su certificado de existencia:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:

SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.

Sigla:

SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Nit:

800.130.907-4

Domicilio principal:

Bogotá D.C.

Parece la apoderada demandante confundir el domicilio de la entidad con su sede administrativa en Medellín. Ahora, tratándose de sucursales o agencias, el asunto debe estar vinculado a las mismas.

En el presente caso, no se encontró en el RUES - ni la parte actora así lo acreditó - que la sede administrativa ubicada en Almacentro se trate de una sucursal o agencia de la EPS

SALUD TOTAL. Por otro lado, tampoco se explicó que tiene que ver dicha sede administrativa con el presente asunto.

Así, no se entiende satisfecho el requerimiento en la medida de que le corresponde a la parte actora determinar claramente la competencia, lo que en casos como este implica informar con conocimiento y lealtad la regla de competencia territorial que se invoca, más aún en casos como este dónde son concurrentes varias de ellas.

Le corresponde al demandante ELEGIR, de acuerdo a las facultades que el Código General del Proceso le otorga, atribución que no puede suplir el Despacho. Además, es un tópico relevante, toda vez que ello definirá no solo el juez competente, sino que también atañe al derecho de defensa de los demandados.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad el requerimiento que se le realizó, por lo que se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63b5287720a37979057dde98ad1cf48d6e51f4a51fd936c3ead22965e50c2c2**

Documento generado en 16/12/2021 09:22:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>